



E / 1149

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 24 OCT. 2008

VISTO: El régimen vigente de ajuste de las pasividades, dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República y el artículo 4° numeral 4° de la ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por el artículo 80 de la ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995; las facultades legales correspondientes al Poder Ejecutivo para establecer el monto mínimo de jubilación y pensión, así como para realizar adelantos a cuenta del ajuste por revaluación correspondiente a los afiliados amparados por el Banco de Previsión Social.-----

RESULTANDO: I) Que el artículo 71 del llamado acto institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, autoriza al Poder Ejecutivo a fijar montos mínimos de jubilaciones y pensiones, así como las condiciones para su percepción.-----

-----II) Que el artículo 73 del citado cuerpo normativo, faculta al Poder Ejecutivo a establecer adelantos a cuenta del ajuste de las pasividades.-----

CONSIDERANDO: I) Que el Poder Ejecutivo, en materia de jubilaciones y pensiones, ha dado prioridad al aumento de las prestaciones correspondientes a los afiliados de menores recursos.-----

-----II) Que, partiendo de tal premisa, se entiende necesario el otorgamiento de un adelanto a cuenta del próximo ajuste previsto para enero de 2009, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República.-----

-----III) Que además, por diferentes mecanismos y a partir del momento que se establece, se entiende necesario incrementar la jubilación y pensión mínimas, en las condiciones que se determinan, hasta el equivalente a 1,5 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).-----

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

Artículo 1°.- Dispónese, para los jubilados y pensionistas del Banco de Previsión Social, cuyas asignaciones de pasividad sean menores o iguales a 3 (tres) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) al valor vigente al 30 de octubre de 2008, un adelanto del 4% (cuatro por ciento), a partir del mes de noviembre de 2008, a cuenta del próximo ajuste previsto para enero de 2009.-----

Artículo 2°. Establécese, a partir del 1° de julio de 2009, el monto mínimo de las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social, otorgadas al amparo del régimen general de pasividades vigente a la fecha de sanción de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y normas modificativas, en la suma equivalente a 1,5 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).-----

Artículo 3°. Dispónese, a partir del 1° de julio de 2009, para los jubilados al amparo de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y normas modificativas, sin perjuicio del adelanto previsto en el artículo 1° del presente decreto, un adelanto a cuenta consistente en la diferencia que exista entre la suma equivalente a 1,5 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC) y el monto nominal de la jubilación vigente.-----

Artículo 4°. Quedan excluidos de la aplicación de los artículos 2° y 3° del presente decreto:

- a) Los jubilados no residentes en el país.
- b) Los jubilados amparados a convenios internacionales cuyo cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.
- c) Los jubilados amparados a la acumulación de servicios dispuesta por la ley N° 17.819 cuyo cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.-----

Artículo 5°. El beneficio de prima por edad no se tomará en cuenta para la aplicación del mínimo establecido por el artículo 2°, ni para el cálculo del monto del adelanto a cuenta previsto en el artículo 3°.-----

Artículo 6°. A partir del 1° de julio de 2009 el monto mínimo de la asignación de



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

pensión de sobrevivencia servida por el Banco de Previsión Social, con la excepción prevista en el artículo 7º, será equivalente a 1,5 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).-----

Artículo 7º. Quedan excluidos de la aplicación del mínimo anterior:

- a) Los pensionistas que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, supere las 3 (tres) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) por mes, al valor vigente al 1º de enero de 2009.
- b) Los pensionistas menores de sesenta y cinco años de edad.

A los efectos de determinar los niveles de ingreso previsto en el literal a) del presente artículo, no se considerarán las asignaciones familiares, el subsidio a la vejez (ley N° 18.241 de 27 de diciembre de 2007), ni el subsidio por desempleo cuando la causal que lo genere sea el despido del trabajador.-----

Artículo 8º.- Los pensionistas que aspiren a percibir el monto mínimo previsto en el artículo 6º deberán suscribir una declaración jurada, salvo que ya la hayan efectuado con anterioridad, donde detallen pormenorizadamente todos sus ingresos y los de todos los integrantes del hogar, cualquiera sea su naturaleza u origen (salarios, pasividades, alquileres, honorarios, intereses bancarios, utilidades de sociedades, etc.), con excepción de los indicados en el último inciso del artículo anterior.-----

Artículo 9º.- Las condiciones previstas en el artículo 7º se apreciarán al 30 de junio de 2009. Quedan fuera de los alcances del mismo quienes no las cumplan o las configuren con posterioridad a la fecha indicada.-----

Artículo 10º.- El Banco de Previsión Social reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de este decreto.-----

Artículo 11º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

